



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RÍO IBAÑEZ, REGION DE AYSÉN, REFERIDA A LA MODIFICACION DE PROYECTO "COSTANERA DE PUERTO TRANQUILO"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 088**

**COYHAIQUE, 04 MAR 2020**

**VISTOS:**

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 540 de fecha 30 de noviembre de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Costanera de Puerto Tranquilo", titular Ilustre Municipalidad de Río Ibáñez, Región de Aysén.
5. El Oficio ORD. N° 1557, del Sr. Ignacio Carrasco Moreno, Alcalde (S) de la Ilustre Municipalidad de Río Ibáñez, Región de Aysén S.A., de fecha 03 de diciembre de 2019, recepcionado en oficina de partes del SEA con fecha 07 de enero de 2020 por el cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Costanera de Puerto Tranquilo".
6. El nombre en la plataforma del e-pertinencia, de la consulta en comento es "Construcción Paseo Costanera Puerto Río Tranquilo" y su ID: PERTI-2020-471.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el -Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; Resolución Exenta RA N° 119046/255/2019 de fecha 02 septiembre de 2019, que establece orden de subrogancia en la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, mediante oficio recepcionado en oficina de partes del SEA región de Aysén con fecha 07 de enero de 2020, el Sr. Ignacio Carrasco Moreno, alcalde (s) de la Ilustre Municipalidad de Río Ibáñez, Región de Aysén, solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Costanera de Puerto Tranquilo" calificado favorablemente mediante la RCA N° 540/2011, la que consiste en modificar el proyecto original en cuanto a su extensión, pasando de 20.000 m<sup>2</sup> de superficie de construcción a 14.000 m<sup>2</sup>; Diseño referencial que consiste en infraestructura pública para el desarrollo social y turístico del lugar, plantea generar un gran parque público vinculado con su entorno y el paisaje, contemplando circulaciones y espacios de detención de una superficie dura, amplias áreas verdes y pasarelas de madera. La propuesta reduce en 6.000 m<sup>2</sup> la intervención originalmente aprobada, no contempla infraestructura sobre el lago y presenta extensas zonas de vegetación de baja mantención.

Según lo manifestado por el titular el proyecto modificado, se encuentra desarrollado a nivel de Diseño Referencial, por lo que las magnitudes y detalles acerca de las soluciones contempladas no se encuentran definidas, pero se establece que serán menores a las del proyecto aprobado, debido a que es de menor envergadura y que en la actualidad la localidad de Puerto Rio Tranquilo cuenta con red pública de servicios urbanos como agua potable, alcantarillado y electricidad. Debido a que las especialidades de ingeniería del proyecto y la consolidación del proyecto de arquitectura se desarrollarán posterior a la aprobación de los recursos bajo la modalidad de Diseño-Ejecución no se cuenta con la definición de algunos ámbitos evaluados en la DIA del año 2011, pero estas se deberán proyectar según normativa vigente y no generarán impactos ambientales mayores a los evaluados anteriormente.

2. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:

*"g.2) Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".*

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificaciones propuestas no dicen relación con nuevas obras de ejecución, sino con cambios de diseño de proyecto, ni dice relación con la presentación de un proyecto distintos en un área bajo protección oficial, en relación a la letras g.2) y p) del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, cuestión que ya fue evaluada en el proyecto originalmente calificado, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
  - (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto “COSTANERA DE PUERTO TRANQUILO”, no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
  - (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las modificaciones propuestas descritas en el Considerando N°1, no modifican sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, toda vez, que los cambios propuestos tienden a reducir los impactos ambientales en cuanto a la extensión, ya que reduce en 6.000 m<sup>2</sup> la intervención originalmente aprobada, reduciendo la infraestructura sobre el lago, con extensas zonas de vegetación. Por otro lado, y referido a la magnitud del impacto ambiental del componente turístico no se ve modificado sustantivamente, toda vez que tanto el diseño evaluado ambientalmente como el proyecto modificado, mejorará el aspecto visual y se dotará de mejor accesibilidad hacia el lago, lo que permitirá a los turistas, visitantes y habitantes del pueblo conocer el área y disfrutar de su entorno, el que actualmente está desvinculado de la dinámica e imaginario de la comuna de Río Ibáñez.
  - (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “COSTANERA DE PUERTO TRANQUILO”, se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configuran las hipótesis de ingreso al SEIA previstas en los literales g) y p), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y de los literales g.2) y p), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación con el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado

ambientalmente mediante RCA N° 540/2011, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.

7. Que, en virtud de lo expuesto.

**RESUELVO:**

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, las actividades informada no tienen obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Ignacio Carrasco Moreno, Alcalde (s) de la Ilustre Municipalidad de Río Ibáñez, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



~~CCP/RMR/RRL/rrl~~

**Distribución:**

- Sr. Ignacio Carrasco Moreno, Ilustre Municipalidad de Río Ibáñez. (Carlos Soza N° 161, Puerto Ibáñez).

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2020-471
- Archivo.

